

375X0701

25. 7. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 193/37.

Reglamento de la Agencia de Abastecimiento de la Comunidad Europea de la Energía Atómica por el que se modifica el Reglamento de la Agencia de Abastecimiento, de 5 de mayo de 1960, por el que se determinan las modalidades de confrontación de las ofertas y las demandas de minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales

LA AGENCIA DE ABASTECIMIENTO,

- Visto el Tratado constitutivo de la CEEA y, en particular, el párrafo sexto de su artículo 60,
- Vistos los dictámenes del Comité consultivo de la Agencia, de 17 de enero de 1974 y 30 de abril de 1974, y previa consulta a este mismo Comité, de 3 de diciembre de 1974, 21 de enero de 1975 y 29 de abril de 1975,
- Considerando que, para ejercer sus funciones de conformidad con los principios enunciados en el Tratado y, en particular, en el artículo 52, la Agencia debe tener en todo momento un conocimiento completo de la situación del mercado de los minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales;
- Considerando la situación actual del mercado de minerales y materiales básicos y sus perspectivas inciertas a corto y medio plazo;
- Considerando que, en estas condiciones, parece oportuno mantener los contactos directos que se han establecido entre los usuarios y los productores de minerales y materiales básicos;

Considerando que se deben completar y modificar las disposiciones del Reglamento de la Agencia de Abastecimiento de 5 de mayo de 1960 ⁽¹⁾ en función de la evolución de dicho mercado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento de la Agencia de Abastecimiento de 5 de mayo de 1960, se insertará un artículo 5 bis, redactado como sigue:

En lo que se refiere a los minerales y materiales básicos:

- a) los usuarios estarán autorizados para dirigirse directamente a los productores y para negociar libremente con aquél cuyo contrato de suministros hayan elegido;
- b) los usuarios estarán obligados a comunicar a la Agencia las informaciones que hayan obtenido de los productores. Tales informaciones se referirán a:

- i) el número de ofertas recibidas,
- ii) las cantidades ofrecidas,
- iii) la gama de precios que resulta de dichas ofertas;
- c) El contrato de suministro contendrá al menos las siguientes menciones:
 - 1. designación de las partes contratantes,
 - 2. cantidades de materiales que deberán suministrarse,
 - 3. calendario anual de las entregas,
 - 4. naturaleza de los materiales que deberán entregarse,
 - 5. país de origen de los materiales que deberán entregarse. Si en el momento de celebrar el contrato no pudiese facilitarse este dato, el suministrador deberá comprometerse con el usuario y con la Agencia a comunicarles posteriormente por escrito el país de origen de cada entrega parcial,
 - 6. condiciones de precios y de pago,
 - 7. duración de los contratos;
- d) para su celebración, el contrato deberá presentarse a la Agencia para la firma en un plazo de diez días hábiles;
- e) cuando el contrato de suministro no contenga cláusulas relativas al uso a que se destinarán los materiales, el usuario deberá enviar al mismo tiempo a la Agencia una declaración escrita a este respecto;
- f) la Agencia, en un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción del contrato, deberá pronunciarse, bien celebrándolo, bien denegando la celebración;
- g) la denegación de celebrar el contrato se notificará a los interesados mediante decisión motivada. Dicha decisión podrá someterse a la Comisión, de conformidad con las disposiciones del apartado 3 del artículo VIII de los estatutos de la Agencia de Abastecimiento ⁽²⁾;
- h) la rescisión del contrato de suministro deberá notificarse a la Agencia;
- i) se requerirá la firma de la Agencia para cualquier modificación del contrato de suministro, según el mismo procedimiento seguido para el contrato original.

⁽¹⁾ DO nº 32 de 11. 5. 1960, p. 777/60.

⁽²⁾ DO nº 27 de 6. 12. 1958, p. 537/58.

Artículo 2

El artículo 7 del Reglamento de la Agencia de Abastecimiento de 5 de mayo de 1960 será modificado como sigue:

Independientemente de las disposiciones previstas en los artículos 5, 5 *bis* y 6 del presente Reglamento, los usuarios podrán en cualquier momento presentar solicitudes o hacer pedidos a la Agencia. Se satisfarán dichos pedidos en las mejores condiciones, en función de las disponibilidades del mercado.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1975.

*La Agencia de Abastecimiento de
la Euratom*

El Director general

F. OBOUSSIER